

EXPEDIENTE PSSC-025-19  
SANCIONATORIOS FLORA (DECOMISO)  
MOVILIZACIÓN ILEGAL  
LUZ DARY VALENCIA CAICEDO  
MUNICIPIO DE PASTO

**RESOLUCIÓN No. 064 - - -**

***“Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción”***

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Que la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante Auto de Trámite No. **00014** del 24 de enero de 2019, legaliza la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional, consistente en el decomiso preventivo de 1 kilogramo de Musgo a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N). (folio. 1)

Que el Integrante de Protección Ambiental y Ecológica MEPAS – Patrullero ALEX RICARDO DELGADO DÍAZ, mediante oficio No. **S-2018-049248-MEPAS – GUPAE – 29.25**, del 27 de diciembre de 2018, deja a disposición de **CORPONARIÑO**, material vegetal decomisado equivalente a 1 kilogramo de Musgo. (folio 2).

Que con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **197514** del 27 de diciembre de 2018, se realiza el decomiso de 1 kilogramo de musgo a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N). (folio 3)

Que mediante Auto de trámite No. **121** del 11 de marzo de 2019, se abre investigación y se formulan cargos en contra de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), por comercializar 1 kilogramo de musgo. (folio 4-5)

Que mediante notificación por aviso en página web, se notificó del Auto **Tramite 121** del 11 de marzo de 2019, a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), lo anterior toda vez que no se logró surtir notificación personal, fecha de fijación 21 de octubre 2019, fecha de desfijación 25 de octubre 2019. ( folio 10-12)

Que mediante auto de tramite No 403 del 9 de julio de 2021, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N). ( folio 13-14)

Que mediante oficio realizado por parte de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), renuncia a presentar alegatos de conclusión. ( folio 17)

Que a través de **CONSULTA DE INFRACCIONES Y SANCIONES** en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, se constata el señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), no cuenta con sanciones ejecutoriadas registradas en su contra, (folio 18-19).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

*"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 1 de La Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."

Por su parte La Ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)

**Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.(...)

**Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente (...)

**Artículo 31°.- Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.(...)

**Artículo 40°.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

### III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Auto de Trámite No. **00014** del 24 de enero de 2019, el cual legaliza la medida preventiva (folio 1).
2. oficio No. **S-2018-049248-MEPAS – GUPAE – 29.25**, del 27 de diciembre de 2018 (folio 2)
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **197514** del 27 de diciembre de 2019 (folio 3)
4. Auto de trámite No. **121** del 11 de marzo de 2019, el cual abre investigación y se formulan cargos , con sus comunicación, notificación( folio 4-12)
5. Auto de tramite No 403 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO**, con su respectiva notificación ( folio 13-16)
6. mediante oficio realizado por parte de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), renuncia a presentar alegatos de conclusión ( folio 17)
7. nota secretarial mediante con verificación de antecedentes plataforma RUIA con los datos de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N) (folio 18-19)

### IV. DE LOS CARGOS

**CARGO UNICO:** para este caso encontramos una conducta que se encuentra regulada en dos normativas diferentes; así:

Violación Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Violación Artículo 1 de La Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la movilización de material vegetal sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para transportar material forestal (Madera).

## V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Sobre los descargos**, para desarrollar este apartado, debemos destacar que la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), no presento descargos al auto de tramite 121 del 11 de marzo de 2019( folio 4-5) , por medio del cual se abrió investigación y se formuló cargos, precitado auto fue notificado por página web institucional debido a que la dirección referenciada por el presunto infractor no corresponde a su domicilio.

**Sobre los alegatos de conclusión**, en este momento procesal, el presunto infractora señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), renunció a presentar alegatos de conclusión en razón al auto 403 del 9 de julio de 2021 ( folio 13- 14), por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión

Finalmente, podemos concluir que habiéndose respetado los momentos procesales, contenidos en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y que el investigado no genero mayor intervención en los descargos y alegatos de conclusión, que además no aporte nuevos elementos sustanciales o materiales sujeto de ser prueba, que pudiesen modificar el fondo de este proceso, en ese entendido, se modularon las siguientes consideraciones.

## VI. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En el caso que hoy ocupa la atención, es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos en ocasión de una presunta infracción por parte de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), en correlación a la manifestación de la administración publica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin formular unos cargos, y, un segundo, que cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

**Sobre los elementos constitutivos de la conducta;** atendiendo al análisis del acto administrativo en el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos, contenido en el auto de trámite n° 121 del 11 de marzo de 2019, (folio 4-5), podemos inferir que los elementos constitutivos de la conducta objeto de reproche, se constituyen de forma clara e inobjetable, pues, y a manera de resumen, se destaca que el elemento típico denota una violación clara a una norma que regula el transporte de material vegetal por

territorio nacional, que efectivamente se afectó un bien jurídicamente protegido<sup>1</sup>, que fue el medio ambiente y los recursos de flora silvestre, y finalmente se denotó que los hechos constitutivos de la conducta de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO**, fueron ejecutados bajo el panorama de la voluntad y el conocimiento, cumpliendo el último elemento de la conducta, que es la culpabilidad, bajo la esfera del dolo.

Finalmente, podemos concluir que la necesidad de imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada es viable, que, deberá tenerse en cuenta la disposición que tuvo el investigado facilitando los tramites en torno a la presentación de alegatos de conclusión, , esta oficina determina la viabilidad de **establecer como sanción el decomiso definitivo del 1 kilogramo de musgo.**

## VII. DE LA SANCIÓN

Finalmente podemos concluir que, se logró probar que los hechos ejecutados por el investigado cumplen con los elementos constitutivos de la responsabilidad, que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo que, en consecuencia, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

En razón de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el investigado carece de antecedentes legales, según el soporte contenido en la CONSULTA DE INFRACCIONES Y SANCIONES en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, (folio 18-19), y que no existe un daño ambiental con ocasión del tipo de infracción, circunstancias estas consideradas por la Ley 1333 de 2009, como condiciones para dosificación de la sanción y tipo de sanción a imponer.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales, éste Despacho procede a resolver el presente asunto, estableciendo como única sanción:

**Sanción única: DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECIMENES DE FLORA SILVESTRE**, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en su numeral 5°.

## VIII. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Como datos adicionales en procura de dar celeridad al procedimiento se anexan los siguientes datos; la dirección de la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), "**DIRECCIÓN CALLE 22D No 30-04 BARRIO LIBERTAD MUNICIPIO DE PASTO (N)**", **CELULAR 3165499963**, según información contenida en la oficio de alegatos de conclusión, (folio 17).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

<sup>1</sup> Refiere a la antijuridicidad de la conducta, en los cuales el elemento principal son los bienes jurídicos y la afectación que se haya constituido producto de la violación a una norma.

**IX. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** Responsable a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), de los cargos formulados mediante Auto de Trámite N° 121 del 11 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** como sanción a la señora **LUZ DARY VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.082.406** expedida en Pasto (N), el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1 kilogramo de musgo , producto del decomiso por no presentar Salvoconducto Único Nacional en Línea.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión al infractor, de acuerdo al acápite de identificación del infractor de la presente resolución, y, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia al Decreto 806 de 2020, Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** la presente resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. REGISTRAR** en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, 05 MAY 2022

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ.**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA.**

Revisó: Dr. José Luis Realpe.  
Profesional Universitario.

Proyecto: Juan David Montenegro M.  
Abogado Contratista.

